



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1355-2017-PHC/TC
HUÁNUCO
RAÚL ORBEZO CALDERON Y
AMADEO CÉSAR ORBEZO VALENTÍN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhon José Nalvarte Loya, abogado de los señores Raúl Orbezo Calderón y Amadeo César Orbezo Valentín, contra la resolución de fojas 86, de fecha 23 de enero de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1355-2017-PHC/TC
HUÁNUCO
RAÚL ORBEZO CALDERON Y
AMADEO CÉSAR ORBEZO VALENTÍN

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, los recurrentes solicitan la nulidad de la Resolución 14, de fecha 13 de febrero de 2014, mediante la cual fueron condenados a quince años y seis meses de pena privativa de la libertad en el proceso que se les siguió por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 00001-2012-83-1201-JR-PE-01). Asimismo, solicitan la nulidad de la Resolución 22, de fecha 19 de mayo de 2014, que confirmó la Resolución 14.
5. Al respecto, alegan que las resoluciones judiciales cuestionadas han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues éstas, al momento de resolver, no valoraron convenientemente la documentación probatoria recabada durante la etapa de investigación. En efecto, cuestionan que se haya considerado como elemento de prueba el acta de intervención de apertura de equipaje, prueba de campo y comiso de alcaloide de opio de fecha 25 de mayo de 2012, pues ésta contiene una narración de hechos falsos. De igual manera, manifiestan que no se valoró el testimonio de Jaime Zavala Carbajal y Elena Rojas Bardales, quienes, habiendo sido testigos presenciales del momento en el que fueron intervenidos policialmente, habrían brindado una declaración que se contradice con la versión policial respecto a los hechos materia de instrucción, a partir de la cual fueron sentenciados por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Finalmente aducen que actuaron bajo el principio de confianza, ya que no tenían conocimiento de los paquetes que tenía o llevaba el sentenciado Orbezo Valentín Manuel. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1355-2017-PHC/TC
HUÁNUCO
RAÚL ORBEZO CALDERON Y
AMADEO CÉSAR ORBEZO VALENTÍN

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA